

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición en subsidio de apelación, promovido por el apoderado la parte demandada, contra el auto calendarado del 07 de julio de 2021, mediante el cual rechazo la objeción presentada a la liquidación del crédito aportada por el demandante y se aprobó la misma.

Argumentos del Inconforme.

Insiste el recurrente en que la parte demandada ya pago la totalidad de la suma de dinero sobre la cual se libró mandamiento de pago, inclusive antes de la notificación del mismo, por tal situación, no es procedente que se sigan generando intereses al demandado, cuando ya la obligación quedo satisfecha.

Consideraciones del Despacho.

Auscultado lo obrante en plenario advierte esta funcionaria judicial que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, en atención a que de ningún modo se contravirtieren los argumentos por los cuales se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandante, insistiendo en el hecho de que el ejecutado ya efectuó el pago total de la obligación, situación que ya ha sido estudiada y rechazada en varias providencias dictadas en el transcurso de este proceso.

En tal sentido, resulta pertinente precisarle y recordarle al recurrente que el pago efectuado por valor de 11.300.000, conforme a la liquidación aprobada por este Estrado Judicial es solo un abono al valor total del crédito que se adeuda, y que como lo señala el artículo 461 del C.G.P, para que sea procedente **la terminación por pago total**, se debe acreditar el pago de la totalidad del crédito y de las costas, tal y como se señaló en proveído del 07 de marzo de 2019 , en el cual se resolvió y se rechazó el mismo pedimento, indicando qué :

"(...) En el caso en concreto como bien lo manifiesta el propio recurrente, se allegó depósito judicial que corresponde al capital e intereses liquidados hasta el once de mayo de 2017, sin embargo, la norma transcrita (haciendo referencia al artículo 461 del C.G.P) exige además que se acredite el pago de las costas, lo cual no se incluyó dentro del título judicial que se acompañó con el escrito de solicitud de terminación (...)" escrito subrayado fuera del texto.

Por lo tanto, si bien el valor abono cubre gran parte del crédito debido, se han seguido causando intereses sobre la diferencia restante, además de que existe una liquidación de costas ya aprobada y en firme.

En suma, de lo antedicho, y como se advirtió al inicio de estas consideraciones se mantendrá la decisión impugnada, toda vez que la liquidación del crédito aprobada se encuentra ajustada a los valores sobre los cuales se libró orden de pago y la suma que aduce el recurrente debe ser tenida en cuenta como un abono al crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. - CONFIRMAR la providencia del 07 de julio de 2021.

Segundo. – De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, se concede el recurso subsidiario de apelación, que se tramitará en el efecto diferido.

Tercero- Remítase al Superior únicamente copia digital del cuaderno ejecutivo de costas junto con todas las actuaciones que se han surtido hasta la fecha.

En atención a que el proceso se está tramitando en forma digital, no se contabilizará ni se tendrá en cuenta el término y las expensas descritas en el artículo 424 del C.G.P.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, para que actúe como apoderado judicial del EDIFICIO IOS PH, de conformidad al poder especial a el conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2009-325